Esquel, de agosto de 2018.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta a fs. 169 por el demandado contra la sentencia Nº 123/2018 del 23/05/2018 (fs. 161/166), concedida a fs. 170 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- El Juez de la anterior instancia fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. S. A. del 40 % de las sumas de dinero que perciba por cualquier concepto de la Municipalidad de El Bolsón, a favor de sus hijos T. y X. B..----------

------A fs. 169 apeló el alimentante. Expresó agravios a fs. 171/173 y vta.: primero: el Juez ponderó circunstancias distintas a las establecidas en el art. 666 CCyCN.; segundo: es irrazonable y excesivo que fije una asistencia del 40 % de sus ingresos; y tercera: que pondere el cuidado, dedicación y tiempo que la madre le dedica a los menores y no haga lo mismo con lo que le brinda el padre. Pide se rechace el aumento de la cuota alimentaria.----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 174), la actora contestó. Dice que los $ 3.000 que paga el progenitor nunca se actualizaron, pide se rechace la apelación y confirme la sentencia.----------

-----Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. Las partes mantuvieron sus posturas (fs. 183).----------

------2.- Entrando al estudio de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta las necesidades de los alimentados y las posibilidades del alimentante.----------

-----La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen sus posibilidades.----------

-----La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------

----Observamos que el 40% es alto, si consideramos lo que percibe el Sr. A. aproximadamente por mes ($ 18.000), que alquila una vivienda, que actualmente tiene 1 sólo trabajo como contratado en la Municipalidad de El Bolsón y que los hijos permanecen bajo el cuidado de su padre varios días de la semana.----------

----Circunstancias que no fueron desconocidas por la progenitora en la

audiencia y reconoció que están en las mismas condiciones. Dijo que no pueden mantener una buena comunicación por lo que, cada uno se haga cargo de los gastos no es una opción viable.----------

----Siendo así, es necesario encontrar una suma o porcentaje que se adecue a las necesidades de los menores y las circunstancias del caso, por lo que corresponde modificar la cuota alimentaria y fijarla en un 30 %, suma que no podrá ser inferior a $ 5.000 (doctrina art. 666 CCyCN.).----------

-----Así se logra equilibrar los derechos y necesidades de T. y X. B. con las cargas y responsabilidades de sus progenitores, conforme a las posibilidades económicas de ambos. En otras palabras, existe un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad.----------

----Sin perjuicio de lo resuelto, recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------3.- Costas de Alzada: en función como quedó resuelta la apelación beneficiando a ambas partes, imponer las costas por su orden y regular los honorarios del Dr. F. B. en $ 10.321,76 y a la Dra. M. I. H. en $ 10.321,76, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

-----1º) ***MODIFICAR*** el punto 1º) de la sentencia Nº 123/2018 en cuanto ha sido materia de recurso, quedando en definitiva: ***que el Sr. S.- A. abonará una asistencia alimentaria mensual a favor de sus hijos T. A. M. y X. B. A. M., del 30% de lo que perciba por cualquier concepto de la Municipalidad de El Bolsón, cuyo monto no podrá ser inferior a $ 5.000***.----------

------2º) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. ***REGULAR*** los honorarios del Dr. F. B. en $ 10.321,76 y a la Dra. M. I. H. en $ 10.321,76 , en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

------3º) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria